



RADICACIÓN NRO. 42.616

VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE: YUSIF HABIB MUSTAFA Y CERTHAB
CONSTRUCCIONES S.A.S.**

**DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con el auto de fecha 23 de octubre de 2020.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE
CORRECCCIÓN**

El apoderado judicial de la parte recurrente señaló lo siguiente:

“Al respecto, deseo informar al Despacho que se evidencia un error de apreciación del despacho en sus consideraciones donde interpreto erradamente el componente accionario de los demandantes integrantes del consorcio (YUSIF HABIB MUSTAFA Y CERTHAB CONSTRUCCIONES SAS dueños del 99% de las acciones que conforman el consorcio), como también incurre en error aritmético en la liquidación hecha por el operador para determinar a su juicio la cuantificación del interés para recurrir en sede de casación teniendo en cuenta las pretensiones de la subsanación de la demanda en los(hechos 2,8,17 y 18), como también pruebas, fundamentos de derecho y la fecha del fallo desfavorable 10 de julio del 2020 al considerar que la cuantía no es superior a 1.000 SMLV en atención al Art. 339 del C.G del P.

(...)

En este caso los accionantes mayoritarios afectados y dueños del 99% del CONSORCIO AGUAS PARA UN PUEBLO integrado por YUSIF HABIB MUSTAFA (59%) Y CERTHAB CONSTRUCCIONES SAS (40%) unieron fuerzas y me otorgaron poder para ejercitar la presente acción contra las demandadas por las razones expuestas en los hechos de la subsanación de la reforma de la demanda, sus pretensiones y fundamentos de derecho, a excepción de BARING dueño del ínfimo 1% quien no tuvo interés en participar de esta demanda. Y es claro y evidente que mis representados están en pleno goce de sus derechos constitucionales para



poder actuar y poner en marcha el aparato judicial, en aras de hacer valer sus derechos que fueron quebrantados por las entidades demandadas.

Ahora es claro que se manifestó En la subsanación de la reforma de la demanda en el HECHO No. 8: reza textualmente: La orden de POSITIVAS SEGUROS S.A. es ejecutada por el banco BBVA sobre la cuenta corriente 00130223000100002908 perteneciente al CONSORCIO AGUAS PARA UN PUEBLO, medida cautelar cumplida por el banco en dos giros 1) Un monto de \$198.187.169.00 (ciento noventa y ocho millones ciento ochenta y siete mil ciento sesenta y nueve pesos) debitados de la cuenta el día 10 de diciembre de 2.013. 2) La suma de \$238.356.000.00 (doscientos treinta y ocho millones trescientos cincuenta y seis mil pesos) debitados de la cuenta el día 22 de enero de 2.014 para un total de \$436.543.169 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS)”.

CONSIDERACIONES

Las providencias judiciales, por tratarse de actos del hombre, no se encuentran desprovistas de errores. De esta forma, el legislador ha previsto un mecanismo procesal para enmendar errores judiciales cometidos al dictarse una providencia, ya sea porque aparezcan dudosos u oscuros los planteamientos o determinaciones asumidas, o porque se cometió error aritmético o por omisión de palabra, o porque se olvidó decidir sobre parte de lo solicitado. El remedio para las situaciones descritas se encuentra contemplado en los artículos 285 a 288 del C.G.P. empero, en atención de la solicitud presentada, el Despacho hará referencia expresa a la posibilidad contemplada en el artículo 286 del ordenamiento procesal civil referido.

La disposición referida expresamente consagra que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resaltado del Despacho).

Como puede advertirse, la norma contempla la posibilidad de corregir las providencias judiciales en cualquier momento, siempre que se trate de un error puramente aritmético o un error por omisión o cambio de palabra, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



“Según la opinión de la Corte Constitucional el error aritmético es aquel que surge de una cálculo meramente aritmético, cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad de corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente (sic) para que el juez pueda modificar otros aspectos -fácticos o jurídicos- que finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.”¹

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial solicita la corrección del auto del 23 de octubre de 2020, señalando que se realizó una indebida estimación del interés para recurrir y que el cálculo debía efectuarse conforme a la operación que él realizó en el escrito contentivo del recurso de casación que nuevamente trae a colación. Así:

**PRIMER GIRO DEBITADO DE LA CUENTA CORRIENTE
AFECTADA POR UN MONTO DE \$198.187.169.00**

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital \$198.187.169,00
Total Intereses Corrientes (+) \$238.344.833,35
Total Intereses Mora (+) 0,00
Abonos (-) 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN \$436.532.002,35
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN \$436.532.002,35

**SEGUNDO GIRO DEBITADO DE LA CUENTA CORRIENTE
AFECTADA POR UN MONTO DE \$238.356.000.00**

Capital \$238.356.000,00
Total, Intereses Corrientes (+) \$281.590.004,36
Total, Intereses Mora (+) \$0,00
Abonos (-) \$0,00
TOTAL, OBLIGACIÓN \$519.946.004,36
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN \$519.946.004,36

Cheque No. 6586836 cancelo 07/02/2014 al señor HENRY VERGARA PEREZ, por el incumplimiento la suma de \$42.068.000.

Capital \$42.068.000,00
Total, Intereses Corrientes (+) \$49.367.559,27
Total, Intereses Mora (+) 0,00
Abonos (-) 0,00
TOTAL, OBLIGACIÓN \$91.435.559,27
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN \$91.435.559,27

Cheque No. 6586837 cancelo 07/02/2014 a CONSTRUCTORA ARIZA YOGUANA por el incumplimiento la suma de \$23.140.004.

Capital \$23.140.004,00
Total, Intereses Corrientes (+) \$27.155.213,44

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Pág. 701.



Total, Intereses Mora (+) 0,00
Abonos (-) 0,00
TOTAL, OBLIGACIÓN \$50.295.217,44
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN \$50.295.217,44

Cheque No6586839 cancelo a AUDAR LTDA por el incumplimiento la suma de \$16.104.200

Capital \$16.104.200,00
Total, Intereses Corrientes (+) \$18.866.900,93
Total, Intereses Mora (+) 0,00
Abonos (-) 0,00
TOTAL, OBLIGACIÓN \$34.971.100,93
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN \$34.971.100,93

Como puede advertirse claramente la situación descrita por el memorialista no corresponde a un error meramente aritmético sino que trata de un elemento sustancial de la decisión. Así las cosas, el supuesto descrito no encaja en el precepto contemplado en el artículo 286 del C.G.P.

En este orden de ideas, se denegará la solicitud de corrección presentada, de conformidad con las razones antes expuestas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en Sala Sexta de Decisión Civil-Familia,

En mérito de lo expuesto la Sala Sexta Civil Familia del Tribunal Superior de Barraquilla,

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la solicitud de corrección, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Remitir el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b7b7e9aa12a6f6b71dcd2ec6bd1a394417d9d5e3218840ca5c1874a83aab16**
Documento generado en 24/11/2020 11:30:59 a.m.